

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia, iniciada por JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA frente a los herederos indeterminados de NATANAEL DE JESÚS CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA HINCAPIE; además de MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada bajo el 2023-00181-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Pertenencia iniciada por JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA frente a los herederos indeterminados de NATANAEL DE JESÚS CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA DE HINCAPIE; además de MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada bajo el 2023-00181-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante la Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio del bien identificado con matrícula 103-19038.

Igualmente, la inscripción de la sentencia y el desenglobe de la propiedad o su división material del predio de menor extensión,

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Igualmente, por la cuantía establecida por el artículo 26 numeral 1.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, la pertenencia de un predio urbano ubicado en la carrera 7 número 5-26.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

1- La prueba testimonial no reúne las mínimas condiciones establecidas en el artículo 212 del código general del proceso, al no indicar de manera sucinta y detallada su objeto.

2- Debe indicar la actora, a quién corresponde la dirección electrónica señalada en el párrafo de notificaciones, teniendo en cuenta que se cita para el demandante y la apoderada.

3- Se advierte que, debe la demandante ser clara en los hechos contenidos en el libelo, al anunciar que pretende un predio de menor extensión, detallando aquél del cual fue extraído, es decir, el de mayor extensión, allegando los insumos que lo identifiquen.

4- No son claras las pretensiones, debido a que se fijan en el predio de menor extensión y posterior, persiguen el desgaje o división material.

Sobre este tópico debemos advenir que el dictamen hace alusión al predio de menor extensión el cual ostenta su matrícula independiente y certificado catastral y un remanente en el terreno.

Debe ser claro el memorial en sus hechos y pretensiones al respecto, señalando lo ocurrido en primer

término con el predio de mayor extensión, posterior el de menor y luego el remanente.

5- Debe tenerse curia al momento de indicar el bloque demandado atendiendo a lo ordenado por el artículo 375 numeral 5 ibidem, en cuanto a los señores DOMINGO ANTONIO CARDONA HINCAPIE y ANA ROSA HINCAPIE DE CARDONA, quienes se reservaron el derecho de usufructo, uso y habitación al transferir a sus hijos el bien objeto de pretensiones, según la escritura pública 197 del 27 de agosto de 1971 y demás insumos aportados.

Igualmente, debe aportarse su lugar de notificaciones para el trámite pertinente.

b- DE LOS ANEXOS:

1- El poder aportado adolece de la dirección electrónica de la apoderada como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Pertenencia iniciada por JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA frente a los herederos indeterminados de NATANAEL DE JESÚS CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA DE HINCAPIE; además de MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada bajo el 2023-00181-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

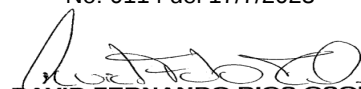
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0114 del 17/7/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO